

## RECOMENDACIÓN 29/2007

Saltillo, Coahuila a 27 de diciembre del  
2007

[REDACTED]  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA  
MUNICIPAL DE  
FRONTERA, COAHUILA.  
PRESENTE.-**

En los autos del expediente  
[REDACTED], se  
pronuncio una resolución que  
copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 27(veintisiete)  
de diciembre del año dos mil siete. -

La Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Coahuila, con  
fundamento en los artículos 195 de  
la Constitución Política Local y 1, 2,  
fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV  
y IX de su Ley Orgánica, después de  
haber examinado las constancias  
que integran el expediente

[REDACTED]  
iniciado con motivo de la visita de  
inspección que el personal de esta  
Comisión llevó a cabo en la **CARCEL  
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE  
FRONTERA, COAHUILA**, con el objeto  
de constatar que garantiza el  
respeto a la dignidad y los derechos  
humanos de las personas  
detenidas, procede a resolver  
conforme a los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que la Comisión de  
Derechos Humanos del Estado es el  
Organismo constitucional  
encargado de tutelar que sean  
reales y efectivos los derechos  
fundamentales de toda persona  
que se encuentre en territorio

coahuilense, por lo que, en  
cumplimiento a tal encomienda,  
solicita tanto a autoridades como a  
servidores públicos, con absoluto  
respeto a la autonomía con la que  
están investidos, den cabal  
cumplimiento a las disposiciones  
legales.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión, de  
conformidad con el artículo 130, de  
su Ley Orgánica, es competente  
sólo para dar seguimiento a la  
recomendación que se emite y, en  
su caso, verificar su cumplimiento,  
por lo que, con la facultad que me  
otorga el artículo 137, fracción V,  
de la mencionada Ley Orgánica  
de la comisión de Derechos  
Humanos del Estado de Coahuila y,  
con fundamento en los artículos 112  
y 125 del citado ordenamiento, he  
resuelto emitir, en mi carácter de  
Presidente del Organismo, la  
presente Recomendación,  
atendiendo a los siguientes:

### I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a  
este Organismo le confiere el  
artículo 20, fracción IX, de su Ley  
Orgánica y en cumplimiento al  
programa de supervisión al sistema  
carcelario, se efectuaron diversas  
visitas a las áreas de aseguramiento  
de la cárcel pública de la ciudad  
de Frontera, Coahuila,  
detectándose diversas  
irregularidades en sus condiciones  
materiales, así como en el trato de  
las personas que ingresan a la  
misma, que atentan contra su  
dignidad.

## **II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día veintiséis de marzo del año dos mil siete, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel municipal de Frontera, Coahuila.

2.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel.

3.- Acta Circunstanciada relativa a la visita de inspección que se llevó a cabo el día miércoles veintiuno de septiembre del presente año, en las instalaciones de la cárcel municipal de Frontera, Coahuila, por parte del personal de este Organismo, a la que se adjuntaron diversas fotografías en las que se aprecia el estado material que guardan las mismas.

4.- Guía de Supervisión Carcelaria relativa a la visita de inspección que se llevó a cabo el día dos de diciembre del presente año, en las instalaciones de la cárcel municipal de Frontera, Coahuila, por personal de esta Institución, a la que se le anexaron fotografías referentes al estado material que guardan las instalaciones

## **III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS**

## **HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes, por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Frontera, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria, en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena para las personas, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran reclusas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres

humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, deviene una en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene como finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para trasladarse libremente de un lugar a otro y no la de privarle de otros derechos, pues, resulta erróneo pensar que un infractor, por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerar el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

#### **IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO- JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN**

#### **SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

Como ya quedó anotado, en la visitas de supervisión penitenciaria efectuadas a la cárcel pública municipal de Frontera, Coahuila, el año próximo pasado y en el presente año, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron consignadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión y evidenciado con el material fotográfico anexado a las mismas.

Los servicios que se otorgan en la cárcel de Frontera, Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de los derechos mínimos de las personas, ya que, como se ha mencionado, la cárcel de dicho municipio se compone de cuatro celdas, para la detención de hombres, las cuales al momento de la última visita carecían de planchas de descanso, colchones y ropa de cama; se advierte que las condiciones materiales de las celdas son buenas en cuanto a los barrotes de las rejas de las mismas, ya que se observa que fueron pintados recientemente, al igual que las paredes, no así en los techos puesto que se aprecia que la pintura se encuentra desgastada y se esta desprendiendo debido a la humedad existente en los mismos; no cuentan con suficiente luz y ventilación natural en su interior por tener solo una ventana pequeña en cada celda; la luz artificial no es suficiente pues no existen focos en

el interior de las celdas, aún y cuando la instalación cuenta con las rosetas respectivas, solo se observa que funcionan los focos en el pasillo de acceso a las celdas, la higiene dentro de las celdas es buena por observarse limpieza en los pisos de éstas y del pasillo, así mismo se percibe un olor a pinol, el aseo en los sanitarios es bueno por encontrarse limpios, mas sin embargo las celdas no están dotadas de lavabo, ni de regaderas, cabe aclarar que existe un lavabo funcionando y una regadera en mal estado en el exterior es decir en el pasillo de acceso a las celdas.

Debe resaltarse que, en la última visita realizada por colaboradores de este Organismo, se menciono por parte de la persona entrevistada que en caso de presentarse la detención de mujeres se acondiciona una de las cuatro celdas existentes.

No existe espacio para la detención de homosexuales, ya que, en su caso y de presentarse, se habilita una de las celdas destinadas para hombres y lo mismo sucede para el aseguramiento de los migrantes, pues cuando el caso lo amerita, los ubican en una de las celdas para varones; se cuenta con un teléfono público de tarjeta ubicado a la entrada de acceso a las celdas el cual al momento de la última visita se encontraba funcionando, no obstante lo anterior, no se acredita que los detenidos realicen la llamada telefónica a que tienen derecho, por no llevar un libro de control, además de haber referido la persona entrevistada en la última supervisión, que se les permitía la

llamada a los reclusos siempre y cuando tuvieran en su poder una tarjeta telefónica. En cuanto a los alimentos, de las visitas realizadas se desprende que no se les proporcionan, aludiendo que son los familiares los que se los suministran. Cuando hay detención de menores, y se trata de faltas administrativas se afirma que no son ingresados a celdas, sino que permanecen en el área jurídica hasta en tanto se da aviso a los padres y tratándose de delitos graves se pone inmediatamente a disposición del Ministerio Público Especializado en Adolescentes.

Del contenido de los elementos de convicción antes transcritos, se pueden concluir evidentemente algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal a cuya disposición se encuentre la persona mencionada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del

municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en nuestro sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión....."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, con fecha 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que, en tal virtud, son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquéllos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una*

*ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Frontera, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, con independencia de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Frontera, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y los artículos 130 y 131, fracción I del Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al director de Seguridad Pública Municipal de Frontera, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se sirva ordenar o en su caso solicitar a quien corresponda, la realización inmediata de los trabajos necesarios de mantenimiento a la pintura de los techos de las celdas; y, se tomen las providencias necesarias para evitar su deterioro; se coloque en cada celda un lavabo y una regadera que cuenten con agua corriente; se instalen planchas de descanso, que deberán ser dotadas de colchones y ropa de cama, se realicen las adecuaciones que sean necesarias para que las celdas cuenten con mayor iluminación y ventilación natural, se lleven acabo las actividades

necesarias para la rehabilitación de las instalaciones eléctricas, con la finalidad de que exista una iluminación artificial adecuada, protegiéndolas para que no sean destruidas por los infractores; el acondicionamiento de celdas para homosexuales, para mujeres y espacios para migrantes, para cuando las circunstancias así lo requieran, además de garantizar la llamada telefónica a que tienen derecho los detenidos, a quien deberán proporcionarles alimentos, independientemente de que sean de la localidad o foráneos, aún y cuando su estancia sea por poco tiempo.

**SEGUNDA.-** Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito de Frontera, Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos de capacitación y estrategia a que se hace referencia.

**TERCERA.-** En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**CUARTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**QUINTA.-** Con base en los artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo Público Autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que proceda conforme a la legislación de la materia.

**SEXTA.-** Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Director de Seguridad

Pública Municipal de Frontera, Coahuila, así como a su superior jerárquico el Presidente Municipal de dicho municipio, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA  
RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE COAHUILA**